



"2023 – 40º Aniversario de la Restauración de la Democracia "

USHUAIA, 04 MAY 2023

VISTO: el Expediente del Registro del Tribunal de Cuentas de la Provincia N° 81/2023, Letra: TCP-PR caratulado: "S/ ANÁLISIS DECRETO PCIAL. 565/2023 JURISDICCIONAL COMPRAS Y CONTRATACIONES LEY 1015 ADM. CENTRAL"; y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones del Visto tramita la intervención solicitada mediante la Nota F.E. N° 31/2023 (fojas 1), suscripta por el Fiscal de Estado, Dr. Virgilio MARTÍNEZ DE SUCRE, por la que solicitó: *"(...) vuestra intervención y análisis del Decreto Provincial N° 565/23, que en copia se adjunta a la presente en un total de 9 fojas útiles. Ello, considerando que la materia a la que se refiere el mismo (aprobación del jurisdiccional de compras y contrataciones para distintas áreas de la Administración) es propia del Tribunal de Cuentas de la Provincia (...)"*.

Que en ese marco, se emitió el Informe Legal N° 45/2023, Letra: TCP- CA (fojas 11/17), donde la abogada Lilian Beatriz BRITES procedió al análisis del mentado Decreto provincial y arribó a las siguientes conclusiones: *"(...) podría sostenerse que no existirían impedimentos legales con respecto a las sustituciones y rectificaciones formuladas al Decreto provincial N° 188/2023, mediante el posterior Decreto provincial N° 565/2023, sobre todo, cuando en este último se han corregido errores materiales y se han subsanado otras inconsistencias con respecto a los Anexos I y Anexo III del decreto indicado en primer término.*

Asimismo, vale indicar que en este último decreto se han tenido en cuenta los parámetros indicados por este Tribunal de Cuentas en la Resolución

"Las Islas Malvinas, Georgias del Sur, Sándwich del Sur y los espacios marítimos e insulares correspondientes son argentinos"

Plenaria N° 09/2023, en la que se analizó el proyecto del Decreto provincial N° 188/2023.

Además, tampoco habría reparos en que se utilice el Jurisdiccional de Compras y Contrataciones para la AREF, al ser incluido como ente descentralizado, más aún, cuando la propia agencia formuló dicha solicitud (...).

Que el criterio allí vertido, fue compartido por el Secretario Legal a/c Dr. Pablo E. GENNARO, por medio de la Nota Interna N° 469/2023 Letra: TCP-SL (fojas 18), aconsejando a que previo a la intervención del Cuerpo Plenario de Miembros se giren las actuaciones a la Secretaría Contable.

Que en función de ello, tomó intervención la Secretaría Contable de este Órgano de Control a través del Informe Contable N° 101/2023, Letra: TCP – PE (fojas 19/26), donde la Auditora Fiscal C.P. María Paula PARDO concluyó lo siguiente: “(...) *En función al análisis realizado en el apartado anterior, en lo que respecta al Jurisdiccional de Compras y Contrataciones establecido para la Administración Central, se verifica un incremento en los montos límites para la contratación directa y licitación privada en el orden del 150% y 300%, superando ampliamente las variaciones registradas en los índices obtenidos de las diferentes fuentes de información. En virtud de ello, los Anexos I y II del Decreto Provincial N° 565/2023 no presentan razonabilidad en este aspecto.*

En lo que respecta al Jurisdiccional de Compras y Contrataciones establecido para el Ministerio de Salud y los Hospitales Regionales de la Provincia, se verifica un incremento en los montos límites para la contratación directa y licitación privada en el orden del 150% y 170%, superando ampliamente las variaciones registradas en los índices obtenidos de las diferentes fuentes de información. En virtud de ello, los Anexos I y III del Decreto Provincial N° 565/2023 no presentan razonabilidad en este aspecto.

Por otra parte, considero que, a fin de evitar confusiones en cuanto a los firmantes de cada etapa, deberá dejarse establecido en la reglamentación que actuarán las autoridades que correspondan según el monto que se trate, desde el



"2023 – 40º Aniversario de la Restauración de la Democracia "

inicio del procedimiento de contratación hasta su finalización, manteniéndose en el mismo renglón, aunque los montos sufran disminuciones.

Asimismo, cabe advertir que los cuadros por módulos del Anexo II y III, carecen de sentido creando solo confusión, ya que no se seleccionará un procedimiento de contratación más complejo cuando por la misma cantidad de módulos se puede realizar un procedimiento más simplificado.

Así también, recomiendo se establezca dentro de la reglamentación la periodicidad de la actualización del valor del módulo (trimestral/semestral) a los fines de brindar una mayor previsibilidad.

Ahora bien, cabe resaltar que del análisis realizado de los últimos 5 jurisdiccionales de compras y contrataciones promulgados, se observa que hasta la promulgación del Decreto Provincial N° 565/2023, **el incremento del monto en Contratación Directa era equivalente al aumento realizado en Licitaciones Privadas. No sucede lo mismo en el Decreto bajo análisis, donde el incremento del monto de las Licitaciones Privadas resulta ser el doble que, en la Contratación Directa**, lo que implica la posibilidad de que la selección del procedimiento de Licitación Pública resulte un 50% menor que en los jurisdiccionales anteriores, ya que se amplió el monto para las Licitaciones Privadas (...)"

Que el Secretario Contable a cargo C.P. David Ricardo BEHRENS mediante Nota Interna N° 557/2023, Letra: TCP-SC (fojas 27) compartió el criterio del Informe Contable citado precedentemente, girando nuevamente las actuaciones a la Secretaría Legal.

Que seguidamente se emitió el Informe Legal N° 74/2023, Letra: TCP- CA (fojas 28/33), donde la abogada Daiana Belén BOGADO efectuó el siguiente análisis: "(...) De manera preliminar, corresponde resaltar que el Tribunal de Cuentas resulta competente para intervenir en las presentes actuaciones, en virtud de lo previsto por el artículo 1º de la Ley provincial N° 50,

"Las Islas Malvinas, Georgias del Sur, Sándwich del Sur y los espacios marítimos
e insulares correspondientes son argentinos"

que reza: 'El Tribunal de Cuentas es un órgano autónomo de contralor externo de la función económico-financiera de los tres poderes del Estado Provincial (...)’.

Adentrándonos al tema bajo análisis, tal como lo establece el artículo 135 inciso 3) de la Constitución de la Provincia de Tierra del Fuego, la facultad para emitir Decretos y Reglamentos recae sobre el Gobernador de la Provincia.

Así, el mentado artículo establece: 'El Gobernador es el jefe de la administración del Estado Provincial y tiene las siguientes atribuciones y deberes: (...) 3 - Expedir las instrucciones, decretos y reglamentos necesarios para poner en ejercicio las leyes de la Provincia, no pudiendo alterar su espíritu por medio de excepciones reglamentarias’.

De ello se desprende que es autoridad competente para actualizar los montos del Jurisdiccional de Compras y Contrataciones.

Asimismo, surge del artículo 21 de la Ley provincial N° 1015 que los límites de los montos establecidos para los procedimientos de selección previstos en el artículo 17 inciso a) y artículo 18 inciso l) del mismo plexo normativo, serán determinados por reglamentación.

Ahora bien, corresponde realizar algunas aclaraciones en función de los antecedentes remitidos nuevamente a esta Secretaría Legal.

Previamente, deviene prudente advertir que la primera intervención de este Órgano de Control, fue en el marco de la función consultiva prevista en el artículo 2° inciso i) de la Ley provincial N° 50.

Así, por el Informe Legal N° 6/2023, Letra: T.C.P. – C.A., se analizó un proyecto de jurisdiccional de compras y contrataciones a utilizarse bajo el régimen de la Ley provincial N° 1015 para el ámbito de la Administración Central, Organismos Autárquicos y Descentralizados; y el Ministerio de Salud y los Hospitales Regionales de la Provincia, remitido por la Oficina Provincial de Contrataciones.

La consulta particularmente hizo hincapié en dos (2) modificaciones sustanciales referidas a la modalidad prevista en los jurisdiccionales.



"2023 – 40º Aniversario de la Restauración de la Democracia "

Por un lado, el criterio de actualización del propio jurisdiccional (reglamentación del artículo 21 de la Ley provincial N° 1015), que a partir de la propuesta remitida por la Oficina Provincial de Contrataciones sería fijada en una unidad de medida –módulo-.

Por otro lado, en relación a los funcionarios intervinientes en los distintos tipos de procedimientos de selección y la reglamentación de las autoridades que serían competentes para suscribir los diferentes actos administrativos previstos en el artículo 32 de la Ley provincial N° 1015, el proyecto propuso mayor claridad ya que ahondó en otros actos administrativos respecto a quien sería el funcionario competente para la suscripción de cada uno de ellos.

Luego de una serie de recomendaciones, por Resolución Plenaria N° 9/2023, se aprobaron los términos del mentado informe, el que específicamente expuso: '(...) correspondería que previo a cada actualización del valor del módulo, tome intervención la Oficina Provincial de Contrataciones (Determinación de Precios) y este Tribunal de Cuentas, cada uno en el marco de sus facultades'.

Seguidamente, por Dictamen S.C.L. (S.G.L. y T.) N° 32/2023, se manifestó lo siguiente: '(...) de manera previa a la suscripción del mismo, correspondería incorporar el informe técnico que avalaría los montos establecidos en los anexos II y III del proyecto de acto acompañado.

Por otro lado, deberá oportunamente tomar injerencia el Tribunal de Cuentas de la Provincia y la Fiscalía de Estado'.

En ese orden, el Licenciado Sebastián BITAR, emitió el Informe Técnico N° 146/2023, Letra: D.P.R.P. – M.E., por el que declaró: '(...) esta Dirección procede a la estimación de un valor adimensional para los procedimientos de selección de compras y contrataciones.

La propuesta es llevar el jurisdiccional a una escala más sencilla suprimiendo 3 (tres) dígitos a los valores vigentes, fijando el valor unitario del

módulo a partir de una relación coherente entre los procedimientos de selección tomando como base la Contratación Directa.

Así, se procedió a ordenar los cuadros anexos del jurisdiccional vigente, se eliminaron 3 dígitos y se estableció que la relación entre el concepto Contratación Directa de los anexos I y II es de 2,5; la misma se replica entre los conceptos Contratación Directa y Licitación Privada del anexo II.

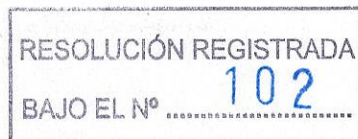
(...) A efecto de definir un punto de inicio y fundado en los resultados obtenidos corresponde postular que el Valor Módulo Unitario razonable asciende a la suma de \$4.000,00 (PESOS CUATRO MIL CON 00/100)'.

Luego, se emitió el Decreto provincial N° 188/2023, el 25 de enero del corriente, en el que fueron detectadas ciertas inconsistencias entre los Anexos que lo integran y algunos errores materiales involuntarios, deviniendo imperioso efectuar las correcciones pertinentes a efectos de evitar errores de interpretación o ejecución en la gestión de los trámites de contrataciones. En consecuencia, el mentado decreto fue modificado por su similar N° 565/2023 y; a posteriori, se solicitó la intervención de este Tribunal de Cuentas.

Así las cosas, deviene prudente advertir lo siguiente. En primer lugar, resulta dable recordar que este Órgano de Control se expidió respecto de la razonabilidad de los montos que surgían del Decreto provincial N° 3093/2022, a través de la Resolución Plenaria N° 290/2022.

El mentado Decreto, fue el antecedente a partir del cual, la Oficina Provincial de Contrataciones sugirió adecuar la modificación del jurisdiccional de compras y contrataciones fijando una unidad de medida –que en este caso fue en módulos-.

Cabe aclarar que, conforme a lo expuesto, no fue tomado en cuenta el análisis realizado respecto de la razonabilidad de los montos efectuados respecto del Decreto provincial N° 3093/2022, en el nuevo Decreto remitido.



"2023 – 40° Aniversario de la Restauración de la Democracia "

Ahora bien, en principio, quien suscribe no podría emitir opinión técnica respecto del criterio de razonabilidad aplicado al valor de los diferentes procedimientos de contratación, toda vez que excede su incumbencia profesional.

No obstante ello, en virtud del análisis efectuado por la Auditora Fiscal interviniente y la documentación obrante en los presentes actuados, luciría irrazonable el aumento propuesto por el nuevo jurisdiccional; lo que no se observó oportunamente en la anterior intervención, dado que –tal como fuera advertido por la Secretaría General Legal y Técnica de la Provincia- se encontraba pendiente el informe técnico referido al valor del módulo.

Sobre el particular, corresponde advertir que el argumento esgrimido por el Subdirector de la Oficina Provincial de Contrataciones, Dr. Emiliano FOSSATTO, en relación a lo ut supra expuesto no resultaría suficiente para determinar la razonabilidad del monto asignado al módulo.

Específicamente, en la Nota dirigida a la Dirección General Administrativa y Legal de la Oficina Provincial de Contrataciones, dijo: '(...) se incorpora el valor módulo como unidad de medida para establecer y fijar los límites de los montos de los procedimientos de compras, a través de la reglamentación del artículo 21 de la Ley Provincial N° 1015. El valor módulo se encuentra regulado en el sistema de compras del ámbito nacional en un monto de pesos cuatro mil, monto utilizado para determinar los máximos de los procedimientos así como para establecer las competencias de los funcionarios que actuarán en los procedimiento descentralizadamente, motivo por el cual, se analizó la materia y normativa en comparación'.

En consecuencia, no podría acreditarse la razonabilidad del valor asignado al módulo con sustento en la normativa y realidad del sistema aplicado en el ámbito nacional; sino que se deberá considerar el contexto de compras y contrataciones de la Provincia, sus especiales necesidades, sus normas y procesos de control.

"Las Islas Malvinas, Georgias del Sur, Sándwich del Sur y los espacios marítimos
e insulares correspondientes son argentinos"

Asimismo, es necesario remarcar que la irrazonabilidad que se vislumbra no es inocua para el sistema de control que ejerce este Tribunal de Cuentas, como si podría serlo para los recaudos pensados por el legislador para la publicidad de las contrataciones públicas.

En ese sentido, respecto de la primer premisa del párrafo anterior, podría interpretarse que ello afectaría el plan de acción que este Tribunal diseñó para el ejercicio económico del año en curso, aprobado por Resolución Plenaria N° 309/2022, por lo siguiente:

Al basar la selección de la muestra en base al tipo de contratación (licitación pública, licitación privada y contratación directa) por el monto, cuando se modifican dichos valores cambiando el umbral de las licitaciones privadas y públicas más allá de lo esperable, se estaría corriendo la frontera y por ende el universo de los expedientes que se esperaban controlar conforme el plan de acción.

Lo ut supra expuesto, podría subsanarse modificando el mentado plan de acción, sugiriendo que sea por el monto involucrado en vez de por el tipo de contratación.

Ahora bien, respecto de la segunda premisa referida a la publicación de las contrataciones públicas, implicaría cambiar en los hechos algunos requisitos que exige la publicidad de algunos procedimientos de contratación.

Es así que, aquellos procedimientos que bajo una prisma de evolución natural de montos de los jurisdiccionales venían teniendo determinados requisitos de publicidad por el tipo de contratación, al cambiar irracionalmente el límite de los montos sin un criterio que lo sustente, implicaría en principio privar de una publicidad debida al procedimiento. Por ejemplo, lo que por el monto pasa de Licitación Pública a Licitación Privada, se le quitan ciertos requisitos lo que podría afectar los principios de publicidad y concurrencia.

En razón de lo que antecede, será responsabilidad del cuentadante explicar cómo dicho cambio no afectaría los principios mencionados y –en consecuencia– el control de los distintos procedimientos de contratación.



"2023 – 40° Aniversario de la Restauración de la Democracia "

Por ello, salvo mejor y elevado criterio, recomiendo se corra traslado al cuentadante para que emita el descargo correspondiente, a fin de contar con todos los antecedentes necesarios para su análisis en el marco de competencia de este Organismo de Control.

No obstante, en virtud del estado de las presentes actuaciones y conforme se encuentra en el marco del análisis dentro del ámbito de la Fiscalía de Estado de la Provincia, entiendo prudente sugerir que –sin perjuicio de analizar la posible observación del decreto cuando existan mayores datos que así lo confirmen- hasta tanto este Órgano de Control cuente con elementos suficientes para ejercer su función, deberían remitirse las actuaciones a la Fiscalía de Estado a fin de continuar con la publicación y ejecución del Decreto provincial N° 565/2023.

Ello, toda vez que desde un punto de vista netamente formal no habría óbice para su publicación, quedando pendiente el análisis numérico para una instancia posterior eventualmente.

Por lo expuesto, deviene prudente destacar que, una vez publicado el decreto, los actos llevados adelante bajo su amparo, tendrán plena vigencia.

CONCLUSIÓN

En mérito a las consideraciones vertidas en el acápite que antecede, estimo prudente que se corra traslado al cuentadante a fin de que emita el descargo pertinente y poder contar con los antecedentes necesarios para efectuar el análisis que recae sobre este Tribunal de Cuentas en el marco de su competencia.

Asimismo, correspondería remitir las presentes a la Fiscalía de Estado para que se proceda con el trámite de publicación y ejecución del Decreto provincial N° 565/2023, ya que –en principio- desde un punto de vista estrictamente formal no existiría óbice legal para su publicación, quedan pendiente el análisis numérico para una eventual instancia posterior (...)"

Que en función a las conclusiones del Informe Legal citado, la Coordinadora de la Secretaría Legal, Dra. María Julia DE LA FUENTE mediante Nota Externa N° 664/2023, Letra: TCP-CL (fojas 34), solicitó al Subdirector de la Oficina Provincial de Contrataciones Dr. Emiliano FOSSATTO: “(...) indiquen los motivos o justificaciones por los que se dispusieron los valores para los diferentes tipos de contrataciones y cómo éstos no vulneran la concurrencia y publicidad que debe existir en los procedimientos de contratación (...)”, acompañando a su misiva el Informe Contable N° 101/2023, Letra: TCP-PE e Informe Legal N° 74/2023, Letra: TCP-CA.

Que en respuesta, por Nota N° 173/2023, Letra: O.P.C. (fojas 35), el Dr. Emiliano FOSSATTO, acompañó el Informe D.G.L. y A. – O.P.C. N° 3/2023 (fojas 50/58), suscripto por la Directora General Legal y Administrativa de la Oficina Provincial de Contrataciones, Stella Maris GOÑI, por el que se efectuó el descargo solicitado y específicamente se explicó lo siguiente:

“(...) mediante el nuevo jurisdiccional aprobado por el Decreto Provincial N° 188/2023 y modificado por el Decreto Provincial N° 565/2023, se introdujo reglamentariamente el ‘valor módulo’ como unidad de medida para establecer los límites de los procedimientos por monto y las competencias de las autoridades.

Desde esa perspectiva, al analizar la figura reglamentaria a introducir, la cuestión fue examinada aplicando el principio del ‘paralelismo de las formas y competencias’, toda vez que el elemento que se propiciaba incorporar se hallaba contemplado dentro del régimen de compras de bienes y servicios del ámbito nacional.

De esta manera, evaluada la factibilidad de incorporar la figura en cuestión, toda vez que el régimen legal de compras nacional y provincial resultan compatibles y congruentes entre sí, se consideró procedente introducir el ‘valor módulo’ con el monto y con las escalas para cada procedimiento, de acuerdo al valor fijado y vigente desde el año 2021 en el régimen de compras nacional,



"2023 – 40º Aniversario de la Restauración de la Democracia "

considerando que ambos, valor módulo y escalas, resultaban razonables y adecuados a los fines de dotar de operatividad y competitividad a las compras dentro de la realidad económica del mercado.

En efecto, la incorporación reglamentaria del valor módulo como unidad de medida, así como la determinación del monto y las escalas para cada procedimiento, tuvo por finalidad mejorar la gestión de los procedimientos de contratación de la provincia, mediante la introducción de una figura nueva y acorde a la realidad económica de los procedimientos de compras de bienes y servicios (...).

Efectivamente, en lo que concierne al régimen de contrataciones públicas, la Unidad Requirente del organismo contratante al momento de realizar el requerimiento del bien o servicio que pretende adquirir, deberá estimar el costo de la contratación a los efectos de la elección del procedimiento que mejor se ajuste a la necesidad particular, y para ello deberá tener en cuenta –entre otras cuestiones- el valor de plaza o referencia del bien o servicio pretendido (...)

(...) al momento de incorporar la figura del valor módulo se tuvo especialmente en cuenta conjugar todos los principios generales de las compras públicas tales como: razonabilidad, transparencia, concurrencia, eficiencia, eficacia y economía para alcanzar la correcta y oportuna adquisición de los bienes y servicios de manera competitiva y ágil dentro del marco económico y de mercado en que las compras públicas provinciales se desarrollan y se encuentran insertas (artículo 3 de la Ley Provincial N° 1015) (...)

Es en el marco de la garantía de razonabilidad que se considera adecuado el valor del módulo frente al mercado de bienes y servicios a contratar, toda vez que el principio de razonabilidad que deriva del artículo 28 de la Constitución Nacional debe irradiar su fuerza expansiva a todos los sectores estatales y especialmente a los contratos que instrumenta el régimen de compras de bienes y servicios.

"Las Islas Malvinas, Georgias del Sur, Sándwich del Sur y los espacios marítimos
e insulares correspondientes son argentinos"

De igual manera, deviene necesario subrayar que a los fines de evaluar la factibilidad y razonabilidad del monto fijado en el valor módulo introducido en el jurisdiccional de la provincia en relación con otras unidades de medidas y escalas de los procedimientos existentes en foráneas jurisdicciones se procedió a efectuar un estudio comparativo cuyo relevamiento arrojó los siguientes resultados:

En Provincia de Buenos Aires, la unidad de medida para determinar los montos máximos de los procedimientos es denominada 'Unidad de Contratación' (UC) fijada en un valor actual de suma PESOS CIENTO DIEZ (\$110,00).

De este modo, de la multiplicación de la 'Unidad de Contratación' con el valor de la unidad de medida previsto en el régimen de compras de la Provincia de Buenos Aires, surge que los montos máximos involucrados para realizar los procedimientos son:

a Contratación Directa por monto hasta PESOS ONCE MILLONES (\$11.000.000,00)

b Licitación Privada por un monto hasta PESOS TREINTA Y TRES MILLONES (\$33.000.000,00).

De esta manera análoga con la referencia anterior, en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a los fines de establecer los montos máximos se utiliza la 'Unidad de Compra'. Ello así, de la multiplicación de la 'Unidad de Compra' con el valor de la unidad de medida fijado en PESOS SESENTA Y DOS (\$62,00) surge que en C.A.B.A., los montos involucrados para realizar los procedimientos indicados son:

a Contratación Menor por un monto de hasta PESOS SEIS MILLONES DOSCIENTOS MIL (\$6.200.000,00)

b Licitación o Concurso Privado por un monto de hasta PESOS DIECIOCHO MILLONES SEISCIENTOS MIL (18.600.000,00).



"2023 – 40º Aniversario de la Restauración de la Democracia "

Finalmente, resulta insoslayable mencionar que no obstante al momento de introducir la figura del valor módulo se consideró razonable tomar el valor fijado en el régimen nacional para establecer los topes máximos de los procedimientos, recientemente mediante la Decisión Administrativa de Jefe de Gabinete de Ministros N° 76/2023, publicada por Boletín Oficial de la República Argentina el día 2/02/2023, se ha modificado el valor del módulo del artículo 35 del Reglamento aprobado por el Decreto N° 1344/2007 y del artículo 28 del Reglamento aprobado por el Decreto N° 1030/2016, fijándolo actualmente en PESOS OCHO MIL (\$8.000,00).

De lo indicado, surge que, al presente los topes máximos expresados en módulos para realizar los procedimientos en el régimen nacional de compras de bienes y servicios ascienden a:

a Contratación directa por Compulsa Abreviada por un monto de hasta PESOS OCHO MILLONES (\$8.000.000,00).

b Licitación o Concurso Privado por un monto de hasta PESOS CUARENTA MILLONES (\$40.000.000,00).

Del examen comparativo de los montos de la unidad de medidas y las escalas de los procedimientos actualmente establecidos en otras jurisdicciones se puede observar que el valor del módulo y las escalas de los procedimientos previstos en el jurisdiccional de compras de la provincia se encuentra por debajo de los valores existentes.

Asimismo, vale agregar que la figura del 'valor módulo' en el nuevo jurisdiccional fue sometida a intervención de la Dirección Provincial de Redeterminación de Precios quien tomó participación y se expidió favorablemente a través del Informe N° 146/2023 Letra: D.P.R.P. – M.E. (...)

b) Principios de publicidad y concurrencia conforme a los nuevos valores del jurisdiccional.

En relación al presente punto, adelanto mi opinión en cuanto no se observa afectación alguna de los principios de publicidad y concurrencia, producto de los nuevos valores del jurisdiccional en base a los fundamentos que a continuación se mencionan (...)

(...) en las contrataciones públicas se entiende por transparencia a la publicidad y difusión en todas las etapas de las actuaciones, permitiendo la utilización de las tecnologías informáticas que permitan aumentar la eficiencia de los procesos, mientras que el principio de concurrencia implica que todo oferente de bienes y servicios tendrá acceso a participar en las contrataciones públicas en condiciones semejantes a los demás.

Ahora bien, que cada uno de estos procedimientos establezcan medios de publicidad y difusión diferentes, no quiere decir necesariamente que con ello se afecte el principio de transparencia y concurrencia de las contrataciones públicas.

Así, si bien es cierto que la Licitación Pública se encuentra dirigida a una cantidad indeterminada de posibles oferentes mientras que la Licitación Privada está dirigida a una cantidad determinada de intervinientes como oferentes invitados, la misma legislación resguarda en este último caso la concurrencia del procedimiento señalando expresamente que en los procedimientos de selección en que la invitación a participar se realice a un determinado número de personas físicas o jurídicas, la Unidad Operativa de Contrataciones deberá considerar y evaluar las ofertas presentadas por quienes no fueron convocados.

Por su parte, tampoco queda demostrado que se afecte la concurrencia de los procedimientos por el hecho de que la normativa de compras y su reglamentación establezcan medios obligatorios de publicidad y difusión de alcance general para la Licitación Pública, y medio de difusión de alcance general y particular para la Licitación Privada (...)

(...) si bien en la teoría nos inclinamos a pensar que con mayor cantidad de medios de alcance general se aseguraría una mayor concurrencia



"2023 – 40° Aniversario de la Restauración de la Democracia "

frente al empleo de una menor cantidad de medios obligatorios de difusión general así como medios particulares y/o dirigidos (invitaciones), esto tampoco puede aseverarse con total certeza, toda vez que la relación entre el alcance de la publicidad y la concurrencia deviene de un análisis cuantitativo pero también cualitativo de los medios empleados.

Es así que, para alcanzar la mayor concurrencia en el caso de las compras públicas, no sólo debe ser evaluada la cantidad de medios empleados sino también la eficacia de esos medios para lograr el resultado esperado, es decir, la mayor participación de oferentes posibles.

En este sentido, en la era de la tecnología no se puede negar que la difusión mediante internet resulta ser el medio de mayor alcance y el más idóneo para obtener una concurrencia eficiente. La difusión mediante internet no se contiene dentro de una jurisdicción y su alcance tampoco conoce de fronteras nacional o internacional (...)

Por lo expuesto, siendo que la Licitación Privada y la Contratación Directa por monto configuran procedimientos válidos diseñados en base al estricto cumplimiento de los principios generales del sistema de compras, y que no obstante poseer medios de difusión diferentes a la Licitación Pública, la propia normativa diagrama y resguarda la forma mediante la cual asegurar y garantizar la debida concurrencia a estos procedimientos, no se considera que los nuevos valores de los procedimientos afecten y/o vulneren los principios de publicidad y concurrencia que debe existir en los procedimientos de contratación (...).

Que en función al descargo efectuado, la Coordinadora de la Secretaría Legal Dra. María Julia DE LA FUENTE emitió el Informe Legal N° 87/2023, Letra: TCP-CL (fojas 59/64), donde procedió a realizar el siguiente análisis: "(...) **ANÁLISIS** En relación con el descargo efectuado en torno a los valores utilizados en el Decreto reglamentario N° 565/23, cabe señalar que de la respuesta remitida por la O.P.C. puede inferirse que no nos encontramos en el escenario que

"Las Islas Malvinas, Georgias del Sur, Sándwich del Sur y los espacios marítimos
e insulares correspondientes son argentinos"

habilitaría un análisis en base a una actualización de los valores de los anteriores jurisdiccionales.

Ello así debido a que, se trata de una nueva reglamentación del artículo 21 de la Ley provincial N° 1015, y no de una simple actualización de valores. En este sentido, la reglamentación resulta novedosa ya que implica, por un lado, un cambio en la forma de determinación de valores de las contrataciones en base a un valor módulo y, por otra parte, al incluir todos los actos administrativos que se emiten en el marco de los procedimientos de contratación.

Es decir, se abandona el anterior esquema que se venía fijando en materia de jurisdiccionales y se innova con una reglamentación distinta del artículo 21 de la Ley provincial N° 1015.

En función de ello, puede colegirse que nos encontramos ante otro supuesto, una nueva norma base, que no necesariamente debe analizarse en base a criterios de actualización de las normas anteriores derogadas.

Ahora bien, aun en el supuesto de que no se apliquen criterios de actualización para el análisis del nuevo jurisdiccional, resulta claro que sus valores no pueden definirse arbitrariamente, y debe contar con un fundamento de razonabilidad.

A lo que cabe agregar, aunque sea una obviedad, que los próximos valores que se fijen deberán ajustarse necesariamente, a las pautas de actualización que surgen del Decreto provincial N° 565/2023, Anexo I.

Así, en el descargo citado en el acápite que antecede, la Directora General Legal y Administrativa de la O.P.C., Stella Maris GOÑI, fundamentó de forma exhaustiva y ejemplificativa los motivos por los cuales se aplicaron los valores de referencia de los módulos que obran en el Decreto provincial N° 565/2023, entendiendo quien suscribe que la explicación brindada sería razonable.

En este sentido, se realizó un estudio comparativo entre los valores que se utilizan en otras jurisdicciones (Provincia de Buenos Aires, C.A.B.A. y Nación)



"2023 – 40º Aniversario de la Restauración de la Democracia "

para los procedimientos de contratación Directa y Licitación Privada, del que surge que los montos dispuestos en el orden local, están por debajo de los mismos.

Así la Provincia de Buenos Aires, para la Contratación Directa fija un valor hasta PESOS ONCE MILLONES (\$11.000.000,00) y para la Licitación Privada de hasta PESOS TREINTA Y TRES MILLONES (\$33.000.000,00).

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires la Contratación Directa se fija en un monto de hasta PESOS SEIS MILLONES DOSCIENTOS MIL (\$6.200.000,00) y la Licitación o Concurso Privado por un monto de hasta PESOS DIECIOCHO MILLONES SEISCIENTOS MIL (18.600.000,00).

En Nación la Contratación Directa por Compulsa Abreviada se fija en un monto de hasta PESOS OCHO MILLONES (\$8.000.000,00) y la Licitación o Concurso Privado por un monto de hasta PESOS CUARENTA MILLONES (\$40.000.000,00).

Dichos valores permiten vislumbrar que los dispuestos por el Decreto Provincial N° 565/2023 en ciernes (\$ 4.000.000 para las Contrataciones Directas y \$ 20.000.000 para las Licitaciones Privadas) pueden entenderse prima facie como razonables.

A lo que cabe agregar, como se señala en el descargo, que la figura del 'valor módulo' en el nuevo jurisdiccional fue sometida a intervención de la Dirección Provincial de Redeterminación de Precios quien tomó participación y se expidió favorablemente a través del Informe N° 146/2023 Letra: D.P.R.P. – M.E.

Sumado a ello debe considerarse el contexto inflacionario en el que nos encontramos, a fin de analizar la razonabilidad de los valores fijados.

Por otro lado, en orden a la justificación requerida, sobre cómo los nuevos valores volcados en el jurisdiccional vigente no afectarían los principios de publicidad y concurrencia que rigen en los distintos procedimientos de contratación, entiendo que la explicación brindada en el descargo resulta esclarecedora de la inquietud planteada por este Órgano de Control.

"Las Islas Malvinas, Georgias del Sur, Sándwich del Sur y los espacios marítimos
e insulares correspondientes son argentinos"

Ello, toda vez que, es real que en la actualidad los procedimientos de contratación son difundidos por la página web del organismo requirente y, a su vez, por la página web de la Oficina Provincial de Contrataciones, lo que podría entenderse tiene un alcance aún mayor que la publicidad en los diarios de mayor circulación de la Provincia e incluso en el Boletín Oficial.

Sobre el particular, del descargo efectuado puede concluirse que, al cumplirse en los procedimientos de Contratación Directa y Licitación Privada con la difusión, esto es, dar a conocer las contrataciones en plataformas digitales que son de mayor acceso y durabilidad que los medios tradicionales de comunicación (diarios y Boletín Oficial), los principios de concurrencia y publicidad, en el sentido de dar a conocer los llamados de las contrataciones, no se verían necesariamente afectados.

CONCLUSIÓN

En mérito a las consideraciones vertidas, entiendo que con los descargos efectuados se ha dado respuesta suficiente a los requerimientos formulados por las áreas intervinientes de este Tribunal, por lo que estaríamos en condiciones de remitir las actuaciones a la Fiscalía de Estado para que continúe con su intervención, habiendo culminado el análisis que compete a este Organismo.

Sin perjuicio de ello, se giran las actuaciones a la Secretaría Contable, para que se expida en torno a la materia de su incumbencia”.

Que seguidamente tomó intervención la Secretaría Contable mediante Nota Interna N° 911/2023, Letra: TCP-SC (fojas 65) donde el Auditor Fiscal a cargo de la Prosecretaría Contable, eleva las actuaciones al Vocal Abogado a cargo de la Presidencia Dr. Miguel LONGHITANO efectuando las siguientes consideraciones: “(...) Así las cosas, y atento al análisis efectuado por esta última y la conclusión arribada por la Secretaría Legal de este Tribunal, nos encontramos en el entendimiento de que se trataría de una nueva reglamentación del artículo 21 de la Ley Provincial N° 495 y no de una simple actualización de valores.



"2023 – 40º Aniversario de la Restauración de la Democracia "

En función de ello, en este caso particular, puede desprenderse que no necesariamente debe analizarse en base a criterios de actualización de las normas anteriores derogadas.

No obstante lo antes expuesto, cabe resaltar, que los próximos valores que se fijen deberán ajustarse necesariamente, a las pautas de actualización que surgen del Decreto provincial N° 565/2023, Anexo I.

En función de lo actuado y habiendo culminado el análisis que concierne a este Organismo de Control, se elevan las actuaciones a fin de ser remitidas a la Fiscalía de Estado para que continúe con su intervención.

Se eleva el presente expediente, en forma conjunta con el MFP-E-53841-2022, caratulado: 'Actualización Jurisdiccional de Compras y Contrataciones – Régimen Ley Provincial N° 1015'".

Que este Cuerpo Plenario de Miembros comparte y hace propios los términos del Informe Legal N° 87/2023, Letra: TCP-CL y la Nota Interna N° 911/2023, Letra: TCP-SC, correspondiendo emitir el presente acto.

Que la presente se emite con el quorum previsto en el artículo 27 de la Ley provincial N° 50, en virtud de lo dispuesto en las Resoluciones Plenarias N° 30/2023 y N° 74/2023.

Que los suscriptos se encuentran facultados para emitir el presente acto en virtud de lo dispuesto por los artículos 2º inciso i), 26 y concordantes de la Ley provincial N° 50, así como también por lo dispuesto en la Resolución Plenaria N° 124/2016.

Por ello,

EL TRIBUNAL DE CUENTAS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Aprobar y hacer propios los términos del Informe Legal N° 87/2023, Letra: TCP-CL y la Nota Interna N° 911/2023, Letra: TCP-SC, que

forman parte integrante de la presente. Ello, en virtud de lo dispuesto en los considerandos.

ARTÍCULO 2°.- Notificar con copia certificada de la presente al Sr. Gobernador de la Provincia, Prof. Gustavo A. MELELLA, para su conocimiento.

ARTÍCULO 3°.- Notificar con copia certificada de la presente al Fiscal de Estado, Dr. Virgilio MARTÍNEZ DE SUCRE, para su conocimiento.

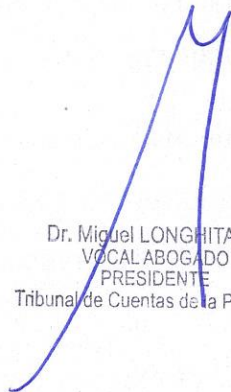
ARTÍCULO 4°.- Notificar con copia certificada de la presente y remisión del Expediente del Registro del Gobierno provincial N° MFP-E-53841-2022 caratulado: "S/ ACTUALIZACIÓN JURISDICCIONAL DE COMPRAS Y CONTRATACIONES - RÉGIMEN LEY PROVINCIAL N° 1015" al Subdirector de la Oficina Provincial de Contrataciones Dr. Emiliano FOSSATTO.

ARTÍCULO 5°.- Notificar con remisión de las actuaciones del Visto, al Secretario Legal a cargo, Dr. Pablo E. GENNARO, y por su intermedio al cuerpo de abogados, a la Coordinadora de la Secretaría Legal Dra. María Julia DE LA FUENTE y al Auditor Fiscal a cargo de la Secretaría Contable, C.P. David R. BEHRENS, y por su intermedio a los Auditores Fiscales para su conocimiento.

ARTÍCULO 6°.- Registrar, publicar. Cumplido, archivar.

RESOLUCIÓN PLENARIA N° 102/2023.


Tariana Mala Gessaga
Contador Público
T°2 F°83
C.P.C.E.T.D.F. - UNPSJB
Cayvez.


Dr. Miguel LONGHITANO
VOCAL ABOGADO
PRESIDENTE
Tribunal de Cuentas de la Provincia



"2023 - 40° Aniversario de la Restauración de la Democracia".

Informe Legal N° 87/2023

Letra: T.C.P. – C.L.

Cde.: Expte. N° 81/2023

Letra: T.C.P. – P.R.

Ushuaia, 28 ABR. 2023

**AL SECRETARIO CONTABLE A/C
C.P. DAVID RICARDO BEHRENS.**

Viene a la Coordinación Legal el expediente del corresponde, caratulado: **"S/ ANÁLISIS DECRETO PCIAL 565/2023 JURISDICCIONAL COMPRAS Y CONTRATACIONES LEY 1015 ADM. CENTRAL"**, con el objeto de tomar intervención emitiendo el dictamen jurídico pertinente, en relación a los descargos realizados a raíz de la Nota Externa N° 664/2023 Letra: TCP-CL.

ANTECEDENTES

Sobre el particular resulta dable señalar que a raíz de los reparos efectuados tanto desde el área contable como legal en torno a los nuevos valores fijados en el Jurisdiccional aprobado por Decreto provincial N° 565/2023, se emitió la Nota Externa N° 664/2023, Letra: T.C.P. – C.L., dirigida al Subdirector de la Oficina Provincial de Contrataciones, Dr. Emiliano FOSSATTO, por la que se solicitó el descargo correspondiente en relación a los valores de los módulos asignados para cada procedimiento de contratación y, a su vez, se requirió que se

justifique como esos nuevos valores no afectan los principios de publicidad y concurrencia que rigen en los mentados procedimientos.

Lo que se vislumbraba del análisis era, por un lado, un aumento de los valores de los procedimientos de contratación por encima de las pautas de actualización fijadas en la normativa, y a su vez desde el área legal se analizó como ello podría impactar en lo que refiere a la publicidad y concurrencia de los procedimientos de contratación.

Es así que, por Nota N° 173/2023, Letra: O.P.C., el Dr. Emiliano FOSSATTO, acompañó el Informe D.G.L. y A. – O.P.C. N° 3/2023, suscripto por la Directora General Legal y Administrativo de la Oficina Provincial de Contrataciones, Stella Maris GOÑI, por el que se efectuó el descargo solicitado y específicamente se explicó lo siguiente:

“(...) mediante el nuevo jurisdiccional aprobado por el Decreto Provincial N° 188/2023 y modificado por el Decreto Provincial N° 565/2023, se introdujo reglamentariamente el ‘valor módulo’ como unidad de medida para establecer los límites de los procedimientos por monto y las competencias de las autoridades.

Desde esa perspectiva, al analizar la figura reglamentaria a introducir, la cuestión fue examinada aplicando el principio del ‘paralelismo de las formas y competencias’, toda vez que el elemento que se propiciaba incorporar se hallaba contemplado dentro del régimen de compras de bienes y servicios del ámbito nacional.

De esta manera, evaluada la factibilidad de incorporar la figura en cuestión, toda vez que el régimen legal de compras nacional y provincial resultan



"2023 - 40° Aniversario de la Restauración de la Democracia".

compatibles y congruentes entre sí, se consideró procedente introducir el 'valor módulo' con el monto y con las escalas para cada procedimiento, de acuerdo al valor fijado y vigente desde el año 2021 en el régimen de compras nacional, considerando que ambos, valor módulo y escalas, resultaban razonables y adecuados a los fines de dotar de operatividad y competitividad a las compras dentro de la realidad económica del mercado.

En efecto, la incorporación reglamentaria del valor módulo como unidad de medida, así como la determinación del monto y las escalas para cada procedimiento, tuvo por finalidad mejorar la gestión de los procedimientos de contratación de la provincia, mediante la introducción de una figura nueva y acorde a la realidad económica de los procedimientos de compras de bienes y servicios.

(...)

Efectivamente, en lo que concierne al régimen de contrataciones públicas, la Unidad Requirente del organismo contratante al momento de realizar el requerimiento del bien o servicio que pretende adquirir, deberá estimar el costo de la contratación a los efectos de la elección del procedimiento que mejor se ajuste a la necesidad particular, y para ello deberá tener en cuenta –entre otras cuestiones- el valor de plaza o referencia del bien o servicio prestado.

(...)

(...) al momento de incorporar la figura del valor módulo se tuvo especialmente en cuenta conjugar todos los principios generales de las compras públicas tales como: razonabilidad, transparencia, concurrencia, eficiencia,

eficacia y economía para alcanzar la correcta y oportuna adquisición de los bienes y servicios de manera competitiva y ágil dentro del marco económico y de mercado en que las compras públicas provinciales se desarrollan y se encuentran insertas (artículo 3 de la Ley Provincial N° 1015).

(...)

Es en el marco de la garantía de razonabilidad que se considera adecuado el valor del módulo frente al mercado de bienes y servicios a contratar, toda vez que el principio de razonabilidad que deriva del artículo 28 de la Constitución Nacional debe irradiar su fuerza expansiva a todos los sectores estatales y especialmente a los contratos que instrumenta el régimen de compras de bienes y servicios.

De igual manera, deviene necesario subrayar que a los fines de evaluar la factibilidad y razonabilidad del monto fijado en el valor módulo introducido en el jurisdiccional de la provincia en relación con otras unidades de medidas y escalas de los procedimientos existentes en foráneas jurisdicciones se procedió a efectuar un estudio comparativo cuyo relevamiento arrojó los siguientes resultados:

En Provincia de Buenos Aires, la unidad de medida para determinar los montos máximos de los procedimientos es denominada ‘Unidad de Contratación’ (UC) fijada en un valor actual de suma PESOS CIENTO DIEZ (\$110,00).

De este modo, de la multiplicación de la ‘Unidad de Contratación’ con el valor de la unidad de medida previsto en el régimen de compras de la Provincia de Buenos Aires, surge que los montos máximos involucrados para realizar los procedimientos son:



"2023 - 40° Aniversario de la Restauración de la Democracia".

a Contratación Directa por monto hasta PESOS ONCE MILLONES (\$11.000.000,00)

b Licitación Privada por un monto hasta PESOS TREINTA Y TRES MILLONES (\$33.000.000,00).

De esta manera análoga con la referencia anterior, en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a los fines de establecer los montos máximos se utiliza la 'Unidad de Compra'. Ello así, de la multiplicación de la 'Unidad de Compra' con el valor de la unidad de medida fijado en PESOS SESENTA Y DOS (\$62,00) surge que en C.A.B.A., los montos involucrados para realizar los procedimientos indicados son:

a Contratación Menor por un monto de hasta PESOS SEIS MILLONES DOSCIENTOS MIL (\$6.200.000,00)

b Licitación o Concurso Privado por un monto de hasta PESOS DIECIOCHO MILLONES SEISCIENTOS MIL (18.600.000,00).

Finalmente, resulta insoslayable mencionar que no obstante al momento de introducir la figura del valor módulo se consideró razonable tomar el valor fijado en el régimen nacional para establecer los topes máximos de los procedimientos, recientemente mediante la Decisión Administrativa de Jefe de Gabinete de Ministros N° 76/2023, publicada por Boletín Oficial de la República Argentina el día 2/02/2023, se ha modificado el valor del módulo del artículo 35 del Reglamento aprobado por el Decreto N° 1344/2007 y del artículo 28 del Reglamento aprobado por el Decreto N° 1030/2016, fijándolo actualmente en PESOS OCHO MIL (\$8.000,00).

De lo indicado, surge que, al presente los topes máximos expresados en módulos para realizar los procedimientos en el régimen nacional de compras de bienes y servicios ascienden a:

a Contratación directa por Compulsa Abreviada por un monto de hasta PESOS OCHO MILLONES (\$8.000.000,00).

b Licitación o Concurso Privado por un monto de hasta PESOS CUARENTA MILLONES (\$40.000.000,00).

Del examen comparativo de los montos de la unidad de medidas y las escalas de los procedimientos actualmente establecidos en otras jurisdicciones se puede observar que el valor del módulo y las escalas de los procedimientos previstos en el jurisdiccional de compras de la provincia se encuentra por debajo de los valores existentes.

Asimismo, vale agregar que la figura del 'valor módulo' en el nuevo jurisdiccional fue sometida a intervención de la Dirección Provincial de Redeterminación de Precios quien tomó participación y se expidió favorablemente a través del Informe N° 146/2023 Letra: D.P.R.P. – M.E.

(...)

b) Principios de publicidad y concurrencia conforme a los nuevos valores del jurisdiccional.

En relación al presente punto, adelanto mi opinión en cuanto no se observa afectación alguna de los principios de publicidad y concurrencia, producto de los nuevos valores del jurisdiccional en base a los fundamentos que a continuación se mencionan.



"2023 - 40° Aniversario de la Restauración de la Democracia".

(...)

(...) en las contrataciones públicas se entiende por transparencia a la publicidad y difusión en todas las etapas de las actuaciones, permitiendo la utilización de las tecnologías informáticas que permitan aumentar la eficiencia de los procesos, mientras que el principio de concurrencia implica que todo oferente de bienes y servicios tendrá acceso a participar en las contrataciones públicas en condiciones semejantes a los demás.

Ahora bien, que cada uno de estos procedimientos establezcan medios de publicidad y difusión diferentes, no quiere decir necesariamente que con ello se afecte el principio de transparencia y concurrencia de las contrataciones públicas.

Así, si bien es cierto que la Licitación Pública se encuentra dirigida a una cantidad indeterminada de posibles oferentes mientras que la Licitación Privada está dirigida a una cantidad determinada de intervinientes como oferentes invitados, la misma legislación resguarda en este último caso la concurrencia del procedimiento señalando expresamente que en los procedimientos de selección en que la invitación a participar se realice a un determinado número de personas físicas o jurídicas, la Unidad Operativa de Contrataciones deberá considerar y evaluar las ofertas presentadas por quienes no fueron convocados.

Por su parte, tampoco queda demostrado que se afecte la concurrencia de los procedimientos por el hecho de que la normativa de compras y su reglamentación establezcan medios obligatorios de publicidad y difusión de alcance general para la Licitación Pública, y medio de difusión de alcance general y particular para la Licitación Privada.

(...)

(...) si bien en la teoría nos inclinamos a pensar que con mayor cantidad de medios de alcance general se aseguraría una mayor concurrencia frente al empleo de una menor cantidad de medios obligatorios de difusión general así como los medios particulares y/o dirigidos (invitaciones), esto tampoco puede aseverarse con total certeza, toda vez que la relación entre el alcance de la publicidad y la concurrencia deviene de un análisis cuantitativo pero también cualitativo de los medios empleados.

Es así que, para alcanzar la mayor concurrencia en el caso de las compras públicas, no sólo debe ser evaluada la cantidad de medios empleados sino también la eficacia de esos medios para lograr el resultado esperado, es decir, la mayor participación de oferentes posibles.

En este sentido, en la era de la tecnología no se puede negar que la difusión mediante internet resulta ser el medio de mayor alcance y el más idóneo para obtener una concurrencia eficiente. La difusión mediante internet no se contiene dentro de una jurisdicción y su alcance tampoco conoce de fronteras nacional o internacional.

(...)

Por lo expuesto, siendo que la Licitación Privada y la Contratación Directa por monto configuran procedimientos válidos diseñados en base al estricto cumplimiento de los principios generales del sistema de compras, y que no obstante poseer medios de difusión diferentes a la Licitación Pública, la propia normativa diagrama y resguarda la forma mediante la cual asegurar y garantizar la debida concurrencia a estos procedimientos, no se considera que los nuevos



*"2023 - 40° Aniversario de la Restauración de la Democracia".
valores de los procedimientos afecten y/o vulneren los principios de publicidad y
conurrencia que debe existir en los procedimientos de contratación".*

ANÁLISIS

En relación con el descargo efectuado en torno a los valores utilizados en el Decreto reglamentario N° 565/23, cabe señalar que de la respuesta remitida por la O.P.C. puede inferirse que no nos encontramos en el escenario que habilitaría un análisis en base a una actualización de los valores de los anteriores jurisdiccionales.

Ello así debido a que, se trata de una nueva reglamentación del artículo 21 de la Ley provincial N° 1015, y no de una simple actualización de valores. En este sentido, la reglamentación resulta novedosa ya que implica, por un lado, un cambio en la forma de determinación de valores de las contrataciones en base a un valor módulo y, por otra parte, al incluir todos los actos administrativos que se emiten en el marco de los procedimientos de contratación.

Es decir, se abandona el anterior esquema que se venía fijando en materia de jurisdiccionales y se innova con una reglamentación distinta del artículo 21 de la Ley provincial N° 1015.

En función de ello, puede colegirse que nos encontramos ante otro supuesto, una nueva norma base, que no necesariamente debe analizarse en base a criterios de actualización de las normas anteriores derogadas.

Ahora bien, aun en el supuesto de que no se apliquen criterios de actualización para el análisis del nuevo jurisdiccional, resulta claro que sus valores no pueden definirse arbitrariamente, y debe contar con un fundamento de razonabilidad.

A lo que cabe agregar, aunque sea una obviedad, que los próximos valores que se fijen deberán ajustarse necesariamente, a las pautas de actualización que surgen del Decreto provincial N° 565/2023, Anexo I.

Así, en el descargo citado en el acápite que antecede, la Directora General Legal y Administrativa de la O.P.C., Stella Maris GOÑI, fundamentó de forma exhaustiva y ejemplificativa los motivos por los cuales se aplicaron los valores de referencia de los módulos que obran en el Decreto provincial N° 565/2023, entendiendo quien suscribe que la explicación brindada sería razonable.

En este sentido, se realizó un estudio comparativo entre los valores que se utilizan en otras jurisdicciones (Provincia de Buenos Aires, C.A.B.A. y Nación) para los procedimientos de Contratación Directa y Licitación Privada, del que surge que los montos dispuestos en el orden local, están por debajo de los mismos.

Así la Provincia de Buenos Aires, para la Contratación Directa fija un valor hasta PESOS ONCE MILLONES (\$11.000.000,00) y para la Licitación Privada de hasta PESOS TREINTA Y TRES MILLONES (\$33.000.000,00).

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires la Contratación Directa se fija en un monto de hasta PESOS SEIS MILLONES DOSCIENTOS MIL (\$6.200.000,00) y la Licitación o Concurso Privado por un monto de hasta PESOS DIECIOCHO MILLONES SEISCIENTOS MIL (18.600.000,00)



"2023 - 40° Aniversario de la Restauración de la Democracia".

En Nación la Contratación Directa por Compulsa Abreviada se fija en un monto de hasta PESOS OCHO MILLONES (\$8.000.000,00) y la Licitación o Concurso Privado por un monto de hasta PESOS CUARENTA MILLONES (\$40.000.000,00).

Dichos valores permiten vislumbrar que los dispuestos por el Decreto Provincial N° 565/2023 en ciernes (\$ 4.000.000 para las Contrataciones Directas y \$ 20.000.000 para las Licitaciones Privadas) pueden entenderse *prima facie* como razonables.

A lo que cabe agregar, como se señala en el descargo, que la figura del 'valor módulo' en el nuevo jurisdiccional fue sometida a intervención de la Dirección Provincial de Redeterminación de Precios quien tomó participación y se expidió favorablemente a través del Informe N° 146/2023 Letra: D.P.R.P. – M.E.

Sumado a ello debe considerarse el contexto inflacionario en el que nos encontramos, a fin de analizar la razonabilidad de los valores fijados.

Por otro lado, en orden a la justificación requerida, sobre cómo los nuevos valores volcados en el jurisdiccional vigente no afectarían los principios de publicidad y concurrencia que rigen en los distintos procedimientos de contratación, entiendo que la explicación brindada en el descargo resulta esclarecedora de la inquietud planteada por este Órgano de Control.

Ello, toda vez que, es real que en la actualidad los procedimientos de contratación son difundidos por la página web del organismo requirente y, a su vez, por la página web de la Oficina Provincial de Contrataciones, lo que podría

entenderse tiene un alcance aún mayor que la publicidad en los diarios de mayor circulación de la Provincia e incluso en el Boletín Oficial.

Sobre el particular, del descargo efectuado puede concluirse que, al cumplirse en los procedimientos de Contratación Directa y Licitación Privada con la difusión, esto es, dar a conocer las contrataciones en plataformas digitales que son de mayor acceso y durabilidad que los medios tradicionales de comunicación (diarios y Boletín Oficial), los principios de concurrencia y publicidad, en el sentido de dar a conocer los llamados de las contrataciones, no se verían necesariamente afectados.

CONCLUSIÓN

En mérito a las consideraciones vertidas, entiendo que con los descargos efectuados se ha dado respuesta suficiente a los requerimientos formulados por las áreas intervinientes de este Tribunal, por lo que estaríamos en condiciones de remitir las actuaciones a la Fiscalía de Estado para que continúe con su intervención, habiendo culminado el análisis que compete a este Organismo.

Sin perjuicio de ello, se giran las actuaciones a la Secretaría Contable, para que se expida en torno a la materia de su incumbencia.

Remito el presente a su consideración.



Dra. María Julia DE LA FUENTE
Coordinadora Secretaría Legal
Tribunal de Cuentas de la Provincia



“2023 – 40º Aniversario de la Restauración de la Democracia”

NOTA INTERNA N.º 911/2023

LETRA: TCP-SC

Ushuaia, 28 de abril de 2023

AL SEÑOR PRESIDENTE

Dr. Miguel LONGHITANO

S / D

Ref. 1: Expediente N.º 81/2023, Letra: TCP-PR, caratulado: “S/ANÁLISIS DECRETO PCIAL 565/2023 JURISDICCIONAL COMPRAS Y CONTRATACIONES LEY 1015 ADM. CENTRAL”.

Por medio de la presente, me dirijo a Usted a fin de elevar las actuaciones de la referencia, habiendo sido intervenidas oportunamente por las distintas áreas de este Organismo de Control, adjuntándose finalmente a fs. 59/64 el Informe Legal N.º 87/2023, Letra: T.C.P.-C.L., suscripto por la Dra. María Julia DE LA FUENTE en su carácter de Coordinadora de la Secretaría Legal.

Así las cosas, y atento al análisis efectuado por esta última y la conclusión arribada por la Secretaría Legal de este Tribunal, nos encontramos en el entendimiento de que se trataría de una nueva reglamentación del artículo 21 de la Ley Provincial N.º 495 y no de una simple actualización de valores.

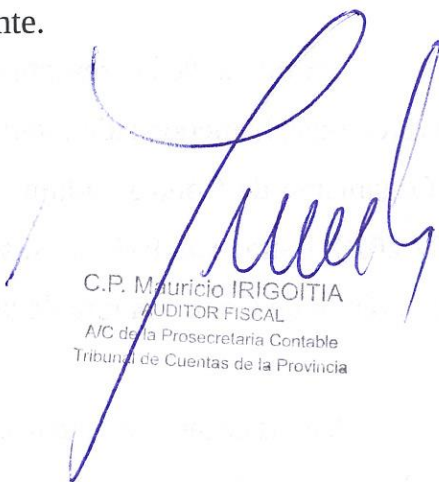
En función de ello, en este caso particular, puede desprenderse que no necesariamente debe analizarse en base a criterios de actualización de las normas anteriores derogadas.

No obstante lo antes expuesto, cabe resaltar, que los próximos valores que se fijen deberán ajustarse necesariamente, a las pautas de actualización que surgen del Decreto provincial N.º 565/2023, Anexo I.

En función de lo actuado y habiendo culminado el análisis que concierne a esta Organismo de Control, se elevan las actuaciones a fin de ser de remitidas a la Fiscalía de Estado para que continúe con su intervención.

Se eleva el presente expediente, en forma conjunta con el MFP-E-53841-2022, caratulado: "Actualización Jurisdiccional de Compras y Contrataciones – Régimen Ley Provincial N° 1015".

Sin más saludo a usted atentamente.


C.P. Mauricio IRIGOITIA
AUDITOR FISCAL
A/C de la Prosecretaría Contable
Tribunal de Cuentas de la Provincia

RECIBIDO EN PRESIDENCIA

28/4/2023

Maria Mabel DUARTE
SECRETARIA PRIVADA
DEL CUERPO PLENARIO
DE MIEMBROS
Tribunal de Cuentas de la Provincia

16⁰⁰